



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-005
Licencia Judicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social para verificación de derechos del titular del apoyo judicial CARMEN MIRYAM RUBIANO RODRÍGUEZ realizado por la Asistente Social.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

TERCERO: REQUERIR a la señora DORA ELCY RUBIANO RODRÍGUEZ, para que informe si dentro del término dispuesto en ordinal cuarto de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020, si se realizó la venta del inmueble o de la cuota parte que le corresponde a la titular Carmen Myriam Rubiano Rodríguez sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-15984 y así como lo dispuesto en el ordinal tercero de la citada providencia y, aporte los documentos que así lo acrediten.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora DORA ELCY RUBIANO RODRÍGUEZ el informe de visita social realizado el 22 de agosto de 2022 y atienda las recomendaciones allí sugeridas.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Salud de Facatativá que informe si el Centro Geriátrico Hogar Jesús de Nazareth, Nit. 901.033.268-7 ubicado en la carrera 1 N° 3-69 de este



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

municipio, teléfono de contacto 314 339 94 99, Directora Olga Jerez Paz, subsanó los hallazgos encontrados y si le fue expedida su licencia funcionamiento.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea029b892a03909dd42d091d0205524fc328e11ec2d9051f6b996a3b44c02868**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2017-154

Sucesión

Cuaderno Uno A

Teniendo en cuenta los poderes allegados por las señoras MARIELA CORREDOR y MALY YAZMÍN ROPERO CORREDOR, en su calidad de compañera permanente supérstite y heredera del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al mandato del Dr. CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO otorgado por la señora MARIELA CORREDOR y en consecuencia, dar por terminado tal mandato, al tenor del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS EDUARDO CORTES GÓMEZ, portador de la T.P. N° 352.187 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las señoras MARIELA CORREDOR y MALYZ YAZMÍN ROPERO CORREDOR en los términos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la empresa PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S. que la providencia del 17 de mayo de 2022, se encuentra publicada en el estado N° 033 del 18 de mayo de 2022 e inserta la providencia para su consulta.

Asimismo, indicarle que las consultas realizadas por él corresponden al micrositio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9569ced06e3f44607b6140e49d2e76a857eab9668d4adbf189450d346ee058aa**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2017-012

Aumento de cuota alimentaria

Toda vez que no se observa respuesta por parte del pagador del EJÉRCITO NACIONAL, resulta del caso sancionar a dicha entidad, por no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 y comunicado a través de oficio civil N° 823 del 26 de noviembre de 2021, reiterado mediante oficios números 231 del 16 de marzo de 2022 y 633 del 19 de agosto de 2022, dirigidos al buzón de correo dispo@buzonejercito.mil.co, atencionalciudadano@cgfm.mil.co, talentohumano@cremil.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y registro.coper@buzonejercito.mil.co, referente a que se informara, por qué concepto corresponde el título judicial por valor de \$333.981,00 que fue consignado el 10/07/2021 a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso y que fue descontado del salario y/o prestaciones sociales del señor HAVER MARINO POTOSI GUENGUE, identificado con la C.C. N° 76.332.036.

El 28 de marzo de 2022, se recibió respuesta de Ministerio de Defensa – Gestión Documental. Indicando que la solicitud fue trasladada al Ejército Nacional de Colombia al correo sac@buzonejercito.mil.co

Previamente se realizan las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al pagador del Ejército Nacional para que informara por qué concepto corresponde el título judicial por valor de \$333.981,00 que fue consignado el 10/07/2021 a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso y que fue descontado del salario y/o prestaciones sociales del señor HAVER MARINO POTOSI GUENGUE, identificado con la C.C. N° 76.332.036.
2. La decisión antes citada fue comunicada a la Sección Nómina del Ejército Nacional mediante oficio civil N° 823 del 26 de noviembre de 2021, enviada al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

atencionalciudadano@cfm.mil.co, con confirmación de recibido¹

3. Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022, al constatarse que el Ejército Nacional no había brindado respuesta frente a lo requerido a través del oficio N° 823 del 26 de noviembre de 2021, ordenó requerirlo nuevamente para que cumpliera con la orden judicial, decisión que le fue comunicada a través del oficio N° 231 del 16 de marzo de 2022.
4. Por último, en razón a que el Ejército Nacional, guardó silencio frente al segundo requerimiento, por auto del 9 de agosto de 2022, se ordenó requerirlo por tercera vez, decisión que le fue comunicada a través del oficio N° 633 del 19 de agosto de 2022.
5. A la fecha, no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento solicitado, observándose un desacato una orden judicial.

De otra parte el artículo 44 del C.G.P. contempla los poderes disciplinarios del Juez, indicando en su numeral tercero: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”***(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además de lo anterior, es necesario recordar que el Estado y la sociedad tienen el deber de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes específicamente a la vida, integridad física y alimentación equilibrada, que están siendo vulnerados con la actuación del Comandante General del Ejército Nacional o quien haga sus veces.

En consecuencia, este Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las normas antes transcritas e impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Ejército Nacional.

DISPONE

PRIMERO: IMPONER MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Comandante del Ejército Nacional General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus

¹ Archivos 016 – Carpeta 1



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La multa se impone a favor de la Rama Judicial.

SEGUNDO: DISPONER que ejecutoriada ésta providencia, deberá consignarse el valor de la multa indicada el ordinal primero, dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de Tesoro Nacional en la cuenta corriente N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Notificar esta providencia personalmente al Comandante del Ejército Nacional General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Contra la presente decisión procede sólo el recurso de reposición.

QUINTO: OFICIAR al Comandante del Ejército Nacional General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o a quien haga sus veces, para que en forma inmediata y urgente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas en la ley, dé cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2022 y comunicado a través de oficio civil N° 823 del 26 de noviembre de 2021, reiterado mediante oficios números 231 del 16 de marzo de 2022 y 633 del 19 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043af49811a85f1919e3ff4e878b71cd721f9196397c1589c3f5d866d510f2c0

Documento generado en 18/10/2022 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil
veintidós (2022)**

Rad.: 2021-053

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En razón al informe secretarial que antecede y la comunicación
allegada por la Compañía Activos S.A. se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta
allegada por la empresa Activos S.A. mediante oficio N° 679 de fecha
21 de septiembre de 2022 obrante en el archivo N° 31 de la carpeta
2 del expediente digital.

Comunicar y adjuntar la respuesta enunciada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e46da258de77a0bc62a47a43b74fe7e0aa6cc9cc61b3bfc363a6e048ab13f**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-112

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá y el Agente del Ministerio Público, se notificaron personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, guardaron silencio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y Jardines de Los Andes vistos en los archivos 029 y 030 del expediente digital. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

TERCERO: OFICIAR a la empresa GRASSLAND S.A.S. en los términos del oficio N° 664 de fecha 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeabddcd41b633107e55e7a0ae71c984fd65ee3544e31349bebbdd41478cace21**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ** **(CUNDINAMARCA),
DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: **SUCESIÓN DEL CAUSANTE ERIBERTO
ROPERO ARÉVALO (Q.E.P.D.)**

RADICACIÓN: **2017-154**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de las señoras MARIELA CORREDOR CRUZ y MALY YAZMÍN ROPERO CORREDOR, en su calidad de compañera permanente superviviente y heredera del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) respectivamente contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que, el 31 de mayo de 2022, remitió al juzgado mediante mensaje de datos el poder otorgado por la señora Mariela Corredor Cruz y Maly Yazmín Roperero Corredor, sin que hasta la fecha se le haya reconocido personería jurídica.

Que, junto con los mandatos conferidos, formuló ante el despacho conflicto especial de competencia con fundamento en lo previsto en el artículo 521 del C.G.P., sin que tampoco se haya obtenido pronunciamiento alguno.

Que, así las cosas, atendiendo el conflicto especial incoado, le asiste duda sobre la autoridad judicial que deba conocer del asunto referenciado y por ende, no podría aceptarse a la providencia que se ataca.

Por último, refiere que, a falta de reconocimiento de personería del abogado recurrente y la no atención del escrito del conflicto especial

de competencia impetrado, es imprescindible que se revoque el auto objeto de recurso y se resuelva previamente el pedimento del conflicto especial de competencia.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente, este despacho con el fin de verificar lo sucedido, procedió a revisar el expediente y se constató que efectivamente el 31 de mayo de 2022 a las 8:14 a.m. se recibió un memorial presentado por el abogado Jesús Eduardo Cortes Gómez en su calidad de apoderado judicial de las señoras Mariela Corredor y Maly Yazmín Roperó Corredor de acuerdo con el mandato que le fue conferido, solicitando el reconocimiento de personería para actuar y además de que este despacho se abstuviera de seguir conociendo de las diligencias por incompetencia por razón del territorio, escrito que obra en los archivos números 027 y 028 de la carpeta 1 A, sin embargo respecto de ese memorial, ni de lo comunicado por la empresa Petróleos del Milenio S.A.S., la secretaría realizó entrada al despacho.

Es de anotar que si bien el 13 de julio de 2022, se realizó la entrada al despacho, sin que se tuviera en cuenta el memorial presentado por el abogado recurrente, también es cierto es que la secretaria encargada, realizó esa entrada en razón a los represamientos de memoriales sin tramitar por parte de la persona titular del cargo de secretaria y por el volumen de procesos para entrar, inobservó dicha situación, sin embargo, tuvo que haberse ingresado en su momento por parte de la secretaria titular, sin que lo hiciera.

Así las cosas y sin necesidad de entrar en más argumentaciones, le asiste la razón al abogado recurrente y en tal sentido, se revocará el auto de fecha 4 de agosto de 2022 y en consecuencia, se ordenará que previo a decretar la partición, se decidirá el memorial presentado

en cuanto al conflicto especial de competencia establecido en el artículo 521 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que previo a dar trámite a lo previsto en el artículo 507 del C.G.P., deberá resolverse la solicitud de conflicto especial de competencia establecido en el artículo 521 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b958fac804c5fc79e52cbe295ec163709d2992732abe5b1240655a8eb8b7cf**
Documento generado en 18/10/2022 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2013-202
Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante y verificado nuevamente el reporte de títulos judiciales se,

DISPONE

ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 40900000151700 de fecha 05/01/2022 por valor de \$1'171.481.00, en dos (2) títulos, uno por valor de \$709.115,00 y otro por valor de \$462.365,00.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, ordenar la entrega del título judicial por valor de \$462.365,00 en favor de la demandante YADIRA PAREDES ESPAÑOL, identificada con la C.C. N° 35.532.137 e indicar que éste corresponde al pago de la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b020eb9856631225b3b79fc57536c78277b3f66c6358c101fc3443c3f9c97d**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-154

Sucesión

Incidente Conflicto Especial de Competencia

Cuaderno Seis

Teniendo en cuenta la petición de conflicto especial de competencia elevada por el apoderado judicial de las señoras MARIELA CORREDOR y MALY YAZMÍN ROPERO CORREDOR, en su calidad de compañera permanente supérstite y heredera del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.), este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, desglosar la solicitud de conflicto especial de competencia presentada por el abogado Jesús Eduardo Cortes Gómez visible en los archivos 027 y 028 de la carpeta 1 A para que haga parte de este cuando de incidente.

SEGUNDO: TRAMITAR COMO INCIDENTE la solicitud de conflicto especial de competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 521 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 ibídem.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los interesados en el presente sucesorio de la solicitud de conflicto especial de competencia, por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 129 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f3cd3d4097aef27f88e43ce18ef5a915a94019fe132a3dbe0fcc60df50fe96**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-026

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 1223 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor NELSON FRANCISCO FIGUEROA FIGUEROA a través de apoderada judicial contra la señora MARORA LANDINEZ ROJAS respecto del joven NELSON FRANCISCO FIGUEROA LANDINEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** de forma puntual, cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168a2f49b87e06a910f34e72eca7fd541350eefbbbe04c7e1eca8798be264eed**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-220

Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima de Jhoana González Rueda contra Julián Felipe Espinosa Jalvin.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias remitidas por reparto para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima el día 6 de octubre de 2022, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima el día 6 de octubre de 2022.

TERCERO: DAR el trámite preferencial contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima, a la incidentante Jhoana González Rueda y al incidentado Julián Felipe Espinosa Jalvin, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

QUINTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081ee62c990487504949f4a02821f21494cfc7d0ee74506e95fa790a1b169fe**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-200

Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta que la anterior demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora LAURA KATHERINE SALAZAR CUBILLOS en causa propia y en representación de su hija SALOMÉ SALAZAR CUBILLOS contra el señor JOHAN HERRERA LÓPEZ, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a la filiación previsto en la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda solicitada, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses de la niña Salomé Salazar Cubillos dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Laura Katherine Salazar Cubillos.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

designa a un Defensor de Familia y actúe en representación de en representación de los intereses de la niña Salomé Salazar Cubillos dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Laura Katherine Salazar Cubillos, toda vez que se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Adjuntar la solicitud presentada por parte de la señora Laura Katherine Salazar Cubillos.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Laura Katherine Salazar Cubillos sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af6f508ca5161976b5ee028a5140c333f5332f44bb58e01b74cce06b6c0f3d**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-201

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por el señor ADOLFO RODRÍGUEZ CHAVEZ en causa propia y en representación de sus hija SALOMÉ RODRÍGUEZ URUEÑA contra la señora JUSTINA HORTENCIA URUEÑA CLAVIJO, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses de la niña Salomé Rodríguez Urueña dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por el señor Adolfo Rodríguez Chávez.

Así las cosas se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación de los intereses de la niña Salomé Rodríguez Urueña dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por el señor Adolfo Rodríguez Chávez, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Adjuntar la solicitud presentada por parte del señor Adolfo Rodríguez Chávez.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor Adolfo Rodríguez Chávez sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2131db23428450963aae2e764f11b94c78a1574dc1d042580bfc818b9885e8**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-198

Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña VALENTINA MARTÍN ACOSTA, hija de la señora MÓNICA BRIGIT ACOSTA BEJARANO en contra del señor LUIS ALEJANDRO MARTÍN BATISTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P., se ordena REQUERIR a la señora MÓNICA BRIGIT ACOSTA BEJARANO para que indique con qué empresa trabaja el señor LUIS ALEJANDRO MARTÍN BATISTA, la dirección física, electrónica y teléfono de contacto.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). DEIBY XIOMARA MATEUS PINZÓN, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actúe en representación de la niña VALENTINA MARTÍN ACOSTA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387855c7f5dc667afc1a9aec8416739c6bf196b733bae6a82b8075929fc687e0**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-199

Adjudicación judicial de apoyos

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por la señora CENaida DUARTE LEÓN a través de apoderada judicial en interés de su madre MARÍA CRISTINA LEÓN, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. INDICAR** la dirección física donde reside actualmente la señora MARÍA CRISTINA LEÓN y al cuidado de quien, como quiera que la demandante CENaida DUARTE LEÓN se encuentra de paso en este municipio y la señora MARÍA CRISTINA ROJAS DE LÓPEZ, reside en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2. APORTAR** el informe de valoración de apoyos de la señora MARÍA CRISTINA LEÓN realizado a través de la EPS conforme los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para “conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. **DETERMINAR** de forma expresa cuál es el objeto del apoyo judicial en favor de la señora MARÍA CRISTINA LEÓN, en razón a que no puede señalarse de forma amplia y general.
4. **INDICAR** cuáles son los bienes de la señora MARÍA CRISTINA LEÓN y allegar el documento que lo acredite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d07ee2a7d1ed85f1fe45f92c76c0341e56429b2f3bece6e172034fdc1fe034**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-196

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por la señora CLAUDIA LILIANA TRIANA NIÑO a través de apoderada judicial en contra del señor MAURICIO BARAHONA ENCISO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. APORTAR** el poder en donde se verifique la aceptación expresa del mandato que fue conferido a la profesional del derecho y aportarlo de forma que se vea completo el documento.
- 2. INDICAR** si existen hijos en común de la pareja que hayan sido procreados antes, durante o después del vínculo matrimonial y de ser así, aportar el documento que lo acredite.
- 3. DISCRIMINAR** de forma precisa los hechos de la demanda, específicamente los ordinales quinto, séptimo y noveno.
- 4. REALIZAR** una estimación del valor de los bienes objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436624fdad4af7399fcee4debbfa99034b25db177820131daa0529283743aaa**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-197

Sucesión

Una vez revisada la presente demanda digital que fue remitida por competencia por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, se verificó que ésta corresponde a la misma demanda que asignada por reparto a este juzgado y se le dio el número de radicación 2022-191, la que fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 y se encuentra en términos.

Así las cosas, nos encontramos ante una duplicidad de demandas presentadas ante el Juzgado Civil Municipal de Facatativá y los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá –Reparto-, por lo que este despacho previo a calificar la presente demanda,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de los demandantes MAURICIO RODRÍGUEZ BOTERO, HÉCTOR RAÚL RODRÍGUEZ BOTERO y ADRIANA LUCÍA RODRÍGUEZ BOTERO para que en un término de cinco (5) días explique por qué razón hay duplicidad de demandas de la sucesión acumulada de los causantes RAFAEL RODRÍGUEZ SARMIENTO (q.e.p.d.) y MARTHA BOTERO DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) presentadas el Juzgado Civil Municipal de Facatativá y los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá –Reparto-, y de ser el caso, deberá solicitar el retiro de la misma, en razón a que la demanda que fue presentada en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá siguió su trámite y fue remitida ante los Juzgados Promiscuos de Familia de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá –Reparto- y le correspondió el conocimiento a este despacho.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d26d0864f3b408b646945044e3e6d0e524144dbed06f2bd0bb2964351d354c**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2022-195
Corrección de registro civil**

De acuerdo con la demanda presentada de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Facatativá en primera instancia, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Civil Municipal de Facatativá- Cundinamarca para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por la naturaleza del proceso de conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201280fcf14aec33142c5b1dfd65e73aa56d80f075debb9ecc192a282bb5aa5a**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-150

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En razón a que la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por el señor GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ en contra de la señora ROSMIRA BASTO URIBE.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés de los NNA LIZETH NATHALIA y SEBASTIÁN TRIANA BASTO de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandante GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.070.945.204 y a favor de los niños LIZETH NATHALIA y SEBASTIÁN TRIANA BASTO la suma de \$1.690.000,00 mensuales.

Para efectos de lo anterior COMUNICAR al demandante GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ, indicándole que la suma antes determinada deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

No. 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la demandada ROSMIRA BASTO URIBE, identificada con la C.C. N° 35.537.510.

SEXTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, debe estimarse el valor de los bienes objeto de cautela con el fin de fijar caución de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al (a) Dra. LINA ANDREA GARZÓN PALOMARES, portadora de la T.P. N° 327.604 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d887c33379a2fff3510ab631ed7365d793ef7298cc06fb309997534765ec7baf**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-123

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición presentada por la demandante, se observa que los documentos solicitados no requieren de autorización por auto.

Por lo anterior, no es necesario ningún pronunciamiento por parte del despacho en cuanto a autorizar su entrega.

Así las cosas se,

DISPONE

DEVOLVER el expediente a la secretaría y de acuerdo con la solicitud presentada por la demandante se expida copia de la sentencia y el reporte de títulos judiciales que se le han entregado hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265f5099847a55fa882c0573fae49d3d8bed13c216f20241ce501a7dbceb714**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-234

Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de seguimiento de verificación de derechos de la niña Mildred Vanesa Rodríguez realizado por la Asistente Social del juzgado.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef347b40c579fb440bd18d76bd3de56cdc601c5c60a5e6af4f9041ec4d6ea818**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-130
Unión Marital de Hecho**

En atención a que la demanda fue subsanada, ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por el señor CARLOS JULIO BELTRÁN SANTOS contra la señora ANA BEATRÍZ GARZÓN RIVEROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). NISLADIA GUEVARA CALLEJAS, portador(a) de la T.P. N° 60.813 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) CARLOS JULIO BLETRÁN SANTOS en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a19cbee3e9fee85cf00509ac40d4ca2f25a37729d8f2d940428300712296e**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-227

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En razón a la comunicación allegada por la empresa Colibrí Flowers S.A. se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por la empresa Colibrí Flowers mediante comunicación de fecha 8 de octubre de 2022 obrante en el archivo N° 14 de la carpeta 2 del expediente digital.

Comunicar y adjuntar la respuesta enunciada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ebcf567df5bb1afd2617ed275588cbb9fcdcd50223acf23a21dd884044f2**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-255

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe de visita social que antecede se,

DISPONE

ADVERTIR a la señora YUDI CONSTANZA POVEDA POVEDA que las visitas sociales se realizan para verificación de derechos del niño Alan Matías Poveda Hernández, tal y como se ordenó en la conciliación de fecha 5 de abril de 2019, por tanto, debe prestar su colaboración para ello.

Indicarle también que si existe incumplimiento por parte del señor FRANK STEWAR POVEDA POVEDA deberá por intermedio de un Defensor de Familia que la asesore para inicie las acciones legales tendientes a exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e7c060c745e3dd290760faab2179c7f4c8681acc1d76f3d8bb1112c9ecb4c**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil
veintidós (2022)**

**Rad.: 2017-280
Regulación de visitas**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos del niño DANIEL SANTIAGO CHIMBÍ RAMÍREZ realizado por la Asistente Social del juzgado.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b753b053d225781e6580b83a60ec32421366d98454a5a5e78581c152bec5ba2c**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-315

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la aceptación al cargo de la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, como Defensora Pública de la demandante María Fernanda Osorio Contreras y su aceptación al cargo se,

DISPONE

ORDENAR por secretaría, se notifique a la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria del auto de fecha 2 de agosto de 2022, para que en representación de la demandante MARÍA FERNANDA OSORIO CONTRERAS, inicie proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor MAURICIO OSORIO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1a554f6347616f39a459aae60cc1a7f2c7d632a729bb0f197d8c07c62e78da**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-187

Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos están debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de la causante e insertando copia del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506b6b9df8cbfe8f5edae4bb9f255bd27c343da3b7687c9b24573e323e370ea**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-088

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al Dr. CIRO FERNANDO NÚÑEZ, en razón a que no presentó aceptación frente al cargo.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del heredero menor de edad JERÓNIMO ÁNGEL PALACIOS, al(a) abogado Liliana Botero. Enviar telegrama al procurador designado y advertir que es de forzosa aceptación salvo que acredite lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7810794ea08a3bcc2717892cccc4abd5728340afc3d443419195ca0fcb8f54be

Documento generado en 18/10/2022 08:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-227
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, para que realice la conversión de los títulos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de ese despacho y con destino al proceso ejecutivo de alimentos N° 25-26931-84-002-2019-00227-00 de SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ GARZÓN, identificada con la C.C. N° 52.359.295 contra JHON FREDY LEÓN BARBOSA, identificado con la C.C. N° 11.447.688, demanda que cursa en este despacho.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para que realice la conversión de los títulos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de ese despacho y con destino al proceso ejecutivo de alimentos N° 25-26931-84-002-2019-00227-00 de SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ GARZÓN, identificada con la C.C. N° 52.359.295 contra JHON FREDY LEÓN BARBOSA, identificado con la C.C. N° 11.447.688, demanda que cursa en este despacho.

TERCERO: REQUERIR a la alimentaria GERALDINE PATRICIA LEÓN JIMÉNEZ, para que informe si ha dado cumplimiento frente a lo ordenado en la audiencia de fecha 22 de agosto de 2022 en cuanto a la designación de un abogado de oficio de confianza que la represente. Comunicar.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d47a4ab380bf362db8980b3ee5f64e26971ff885b2401a43867a05e7d43d9**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-068

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, por ser procedente se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARICELA GRANDAS BELTRÁN, identificada con la C.C. N° 1.097.638.906 para que le sean consignadas las cuotas alimentarias y adicionales para vestuario a cargo del señor GILBERTO ANDRÉS AROCA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 1.097.397.620 en la cuenta de ahorros N° 4-090-00-09606-2 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al pagador de la empresa FASTRACK, para que realice los depósitos en la cuenta de ahorros personal de la demandante, correspondiente a la cuota alimentaria, adicional por vestuario a favor de su hijo JUAN ANDRÉS AROCA GRANDAS, tal y como se ordenó en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2021 y comunicado a través del oficio civil N° 074 del 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56a358b35e282ff57daa9541c15c941e97b3cf7be6e54dfdab1f4a22b62f919**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-192

Custodia y cuidado personal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante se,

DISPONE

EXHORTAR POR SEGUNDA VEZ al señor JAIME HUMBERTO TÉLLEZ GUZMÁN para que busque la asesoría de un abogado de confianza, para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria y demás obligaciones que se establecieron dentro del presente trámite. Comunicar.

Advertirle que no se tendrán en cuenta más comunicaciones que se presenten en causa propia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687cc696ccfd3a26e0ab9d449cca967765d284e99d4ab5c38ac8aff2e694e4ef**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-087

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2022, en cuanto a los lineamientos para la valoración de apoyos en personas con discapacidad, en razón que el informe de que trata el numeral 4° del artículo 586 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para “conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados” y que conforme el Decreto 487 de 2022, éste se puede llevar a cabo por una persona cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales y afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad.

Así las cosas, este despacho ordenará que, por intermedio de la Asistente Social de este juzgado, como quiera que cumple los requisitos y dicha función se encuentra establecida en los Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-1051 de 2016, por tal razón, se encuentra facultada para rendir el informe de valoración de apoyos respecto de MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA.

De otra parte, se recibe aceptación del nombramiento de apoyo judicial provisional por parte de la señora MAGRET MARTÍNEZ VARGAS e indica que en razón a los gastos mensuales para la manutención de la señora MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA, se requiere la suma de \$2'000.000,00 mensuales para cubrir con todos los gastos.

Por lo anterior se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la EPS COMPESAR guardó silencio frente al requerimiento que se le ha hecho en varias en cuanto a la remisión de la historia clínica de la señora MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la señora MAGRET MARTÍNEZ VARGAS, aceptó el nombramiento de apoyo provisional de la señora MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA y por ser procedente, se ordenará que mensualmente a solicitud de parte, de \$2'000.000,00 para los gastos de manutención de la titular del apoyo, empezando por este mes de octubre de 2022.

Advertir que cada mes deberá rendirse cuentas de los gastos causados a fin de ordenar la entrega del dinero, entre tanto, se define de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que, por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb35e63b26bd0876a879cabf60db81486b34a6f20fc6c0f3e77a5674776d494**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE
CAROLINA SUÁREZ DÍAZ CONTRA
WILLIAM ERNESTO MORENO AYALA**

RADICACIÓN: **2021-200**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de julio de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se sirva revocar el auto de fecha 21 de julio de 2022 que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para que en su lugar, se siga adelante con la ejecución hasta tanto se obtenga el cumplimiento total de las obligaciones perseguidas a cargo del demandado.

Indica el apoderado que la apreciación dada en el auto de fecha 27 de julio de 2022, no es correcta, si se tiene en cuenta que el demandado tenía pendiente de pago todo lo referente a la educación de su menor hija, y durante el desarrollo de la audiencia inicial, en la parte de la conciliación, se llegó a un acuerdo según el que, el pago de \$400.000,00 por concepto de educación iba incluido dentro de los \$625.000,00 que el demandado consignó; pero la totalidad de los gastos educativos de la menor de edad ascendía la suma de \$2'935.000.00, de tal manera que, al hacer la división para que sea asumida en proporciones iguales del 50% por cada uno de los padres de la alimentaria, le correspondía la mitad a cada uno la suma de \$1'467.000.00, entonces al haber consignado la suma de \$400.000,00

aún le queda pendiente el pago de la suma de \$1'067.000,00 para cubrir la parte que le corresponde del 50% de los gastos educativos, pues en la diligencia el demandado manifestó que por el momento podría dar solamente \$400.000,00, pero eso no significaba, por un lado, que no tenía la obligación de pagar el resto de la deuda posteriormente, ni por el otro lado, que se le estuviera condonando el resto de la obligación.

Por último menciona que, los gastos educativos de la alimentaria son de tracto sucesivo y el valor de la pensión mensual es de \$238.000,00, de tal manera que cada mes le corresponde al demandado asumir el pago del 50% del valor de la pensión del colegio, es decir, la suma de \$119.000,00, que no están incluidos en la cuota de alimentos, suma de dinero que se ha venido sustrayendo en su obligación de pagar, por lo que no queda duda alguna que las obligaciones perseguidas aún no se encuentran satisfechas en su totalidad.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente, este despacho advierte que en la audiencia realizada el 26 de abril de 2022, las partes conciliaron lo siguiente:

1. Que de acuerdo con las sumas que se libraron en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, las partes acordaron que el valor adeudado se fijaría en la suma de \$225.670,00 y que además consignaría la suma de \$400.000,00 como gastos educativos causados durante el año 2021.
2. Que para el 3 de mayo de 2022, el señor William Ernesto Moreno Ayala, consignaría la suma de \$625.670,00.

3. Asimismo, se determinó en la audiencia que la conciliación sería parcial hasta tanto se diera cumplimiento con el pago de lo contrario se seguiría adelante con la ejecución.
4. Por otra parte, en la misma audiencia este despacho determinó que al darse cumplimiento por el demandado William Ernesto Moreno Ayala, se decretaría la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, al darse cumplimiento con lo pactado en la audiencia de conciliación realizada el 26 de abril de 2022, se profirió el auto de fecha 21 de julio de 2022, decretando la terminación del proceso ejecutivo de alimentos, la devolución de los títulos judiciales en favor del demandado William Ernesto Moreno Ayala, el levantamiento de las medidas cautelares respecto del embargo, manteniendo incólume el descuento de la cuota alimentaria en garantía de la alimentaria por ser menor de edad.

Por lo anterior, no le asiste razón al abogado recurrente, toda vez que la demandante aceptó que el señor William Ernesto Moreno Ayala, pagaría por concepto de gastos causados durante el año 2021 la suma de \$400.000.00, sin que se dejara ningún saldo pendiente, pues de no estar de acuerdo, así debió advertirlo la demandante y la abogada que la asistió en la audiencia.

Por otra parte, hay decir que la conciliación es un modo de terminación del proceso y que de no haberse aceptado por la parte demandante, se había continuado con el trámite procesal, declarando fracasada la audiencia, ordenando seguir con el procedimiento previsto en el artículo 392 del C.G.P., por tanto, las argumentaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carecen de total fundamento.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por tanto, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por tratarse de un trámite de única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e1fa1936b599f3fb9f65c7885b7a66e87b198a1f870855eeb13ca6aa9e0678**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-053

Unión Marital de Hecho

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la demandante, se

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio N° 330 de fecha 24 de mayo de 2021 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, para que proceda con el levantamiento de la inscripción de la demanda, que recae sobre el derecho de cuota de VICTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.156-54694 medida que fue ordenada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018 y comunicada a través del oficio civil No. 648 del 22 de mayo de 2016.

Una vez esté elaborado, remítase a la parte demandante para su radicación en razón a que debe cancelar ante la ORIP los gastos de inscripción.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1827c5caa12b6e1b2aae8be0745e2e5791e5ecd5f99f404d65a9541df0d326c**

Documento generado en 18/10/2022 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>